

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

RADICADO: 13001 31 03 002 2011 00227 00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO NÚÑEZ EMILIANI
DEMANDADO: MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ CONEO

Cartagena de Indias, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Encuétrase al despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el ejecutante, contra el auto de fecha 07 de junio del 2022 en virtud del cual fueron modificadas las liquidaciones del créditos, dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES:

Como fundamento del recurso interpuesto expone el memorialista que el juzgado decide modificar totalmente la liquidación del crédito que venía desde el año 2012, donde el mismo juzgado las había modificado, por lo que considera no es comprensible que una liquidación que viene aprobada desde el 2012, se anule y modifique totalmente.

Que las modificaciones fueron liquidadas con una plantilla de la EQUIDAD MS, el cual es una empresa prestigiosa y con estos siempre las ha manejado y nunca un juzgado las había objetado, por lo que solicita se revoque la decisión.

El art. 132 del CGP, previene que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

En virtud de este deber legal, el despacho mediante el auto cuya revocatoria viene solicitada, modificó las liquidaciones del crédito que vienen aprobadas en el proceso por no estar ajustadas a derecho, por cuanto fue advertido, que las liquidaciones adicionales del crédito que siguieron a la liquidación inicial habían sido calculados los intereses moratorios, sobre el total de la obligación, es decir sobre la suma de capital e intereses, lo cual contraria a lo dispuesto en el art. 886 del C. de Co, que por regla general prohíbe el cobro de intereses sobre intereses por ser una conducta lesiva en contra del deudor.

Para mejor ilustración observase, que la obligación que aquí se ejecuta viene soportada en tres (03) letras de cambio, así.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

Letra N° 1 Por valor de \$20.000.000 y fecha de vencimiento 10 de mayo del 2011

Letra N° 2 Por valor de \$20.000.000 y fecha de vencimiento 10 de mayo del 2011

Letra N° 3 Por valor de \$40.000.000 y fecha de vencimiento 10 de mayo del 2011

Que en virtud de que el demandado fue notificado y no presentó excepciones de mérito, por auto de fecha 19 de septiembre de 2011, se dispuso seguir adelante la ejecución, y se ordenó liquidar el crédito y costas del proceso.

En ese orden, fue allegada por el ejecutante liquidación del crédito, partiendo el respectivo cálculo del capital inicial adeudado por cada una de las referidas letras, arrojando como resultado, lo siguiente:

Letra No1, total capital más intereses, hasta el 10 de noviembre de 2011: \$27.600.000

Letra No 2 total capital más intereses hasta el 10 de noviembre de 2011: \$27.600.000

Letra No 3 total capital más intereses hasta el 10 de noviembre de 2011: \$48.800.000

Total: 104.000.000¹.

Posteriormente, el mismo ejecutado presenta liquidación adicional del crédito, calculando los intereses moratorios desde el 11 de noviembre del 2011, para las letras N°1 y 3 y desde el 16 de noviembre del mismo año para la Letra N°2, hasta el 30 de junio del 2016. Partiendo como valor a liquidar, el total de la liquidación del crédito de cada una de las obligaciones, es decir, de la suma de capital más los intereses. Y no obstante, haber sido modificadas por el despacho, tales liquidaciones a través de proveído 10 de marzo del 2017, también se incurrió en el mismo yerro, es decir, se calcularon los intereses de mora, sobre la suma de capital e intereses, lo cual ciertamente genera un perjuicio al deudor (anatocismo).

Y seguidamente, se fue repitiendo ese mismo yerro en las liquidaciones que siguieron, por lo que es indispensable enmendar tal irregularidad tal y como se dispuso en la providencia objeto de reparo.

Ahora, de cara a lo aducido por el censor, preciso es recordar que el recurso de reposición según lo estatuido en el art. 318 del CGP, tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión pueda revisarla y en esa misma instancia pueda reformarla o revocarla. Para ello, es indispensable que el promotor del recurso exponga de manera clara las razones en que sustenta su inconformidad, es decir, debe señalar los errores puntuales que le endilga a la providencia. Empero, según se advierte, el recurrente en este caso resguarda su inconformidad en el hecho de que en las liquidaciones presentadas ha utilizado una plantilla de la EQUIDAD MS, que afirma se trata de una empresa prestigiosa y que nunca un juzgado las había objetado, arremetida que ciertamente, no contiene ningún reparo concreto, ni juicio o embestida de magnitud que incite el estudio por parte del juzgado, en otras palabras, es evidente la falta de argumentos por parte del memorialista, de cara a su petición de revocatoria, lo cual conduce sin dubitación siquiera a mantener en firme el proveído recurrido.

¹ Expediente Digital Demanda 3 Folio 25

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto de fecha 07 de junio del 2022. Y como quiera, que viene interpuesto en subsidio recurso de apelación, se concederá por ser procedente conforme lo estatuido en el art. 446 núm. 3 del CGP. El efecto en que se concede es del devolutivo. Ordenase por secretaria, el respectivo reparto a través de la plataforma de Tyba, entre los magistrados que conforman la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

En merito a lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de junio del 2022, por las razones expuestas por este despacho en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDASE, el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Ordenase por secretaria, el respectivo reparto a través de la plataforma de Tyba, entre los magistrados que conforman la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

KAF

² El presente proveído contiene firma escaneada, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes. Se coloca esta firma debido a que la firma electrónica no funciona.